

Floridablanca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2022-00015
ACCIONANTE: JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acumulación de acciones de tutela presentadas por el señor JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS contra la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante expuso que el 14 de diciembre de 2022 presentó ante la Administración Municipal de Floridablanca múltiples peticiones de información relacionada con siguientes establecimientos comerciales: (i) El Rayo ubicado en la Calle 32 No. 32-43 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (ii) Hostal Don Juan Colonial ubicado en la Calle 32 No. 26-38 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (iii) Misterlicores ubicado en la Calle 31A No. 24-14 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (iv) Interrapidísimo ubicado en la Calle 31A No. 26-60 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (v) Restaurante amanecer chou yang ubicado en la Carrera 26A No. 30-36 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (vi) El Machetazo ubicado en la Carrera 26A No. 30-04 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (vii) El Cortecito ubicado en la Carrera 26 No. 30-84 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (viii) Don Jacobo ubicado en la Carrera 26 No. 30-12 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (ix) El Establo ubicado en la Carrera 25 No. 30-17 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (x) Chía Dominguez ubicado en la Calle 31 No. 30-46 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (xi) Parchados ubicado en la Calle 31 No. 23-75 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (xii) Biomedical ubicado en la Carrera 24 No. 30A-12 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (xiii) Frutas y verduras ubicado en la Carrera 24 No. 30-84 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (xiv) Pan pa' ya ubicado en la Carrera 25 No. 30-70 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (xv) Droguería Medicatel ubicado en la Carrera 25 No. 30-36 Barrio Cañaveral-Floridablanca, (xvi) Royal Prestige ubicado en la Calle 30 No. 21-55 Barrio Cañaveral-Floridablanca y, (xvii) Mamá Miyo ubicado en la Calle 33 No. 26-39 Barrio Cañaveral-Floridablanca.

Básicamente lo perseguido con la solicitud es idéntico – en causa y objeto, por lo que se abstraerá el contenido de una de solicitudes para que no se torne reiterativo, así:

“...**PETICIONES...PRIMERO:** Que el señor alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, realice **VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN** al predio (inmueble) ubicado en la Calle 32#32-43, más exactamente donde funciona el establecimiento comercial, El Rayo, del sector de la comuna 02 barrio Cañaverál del municipio de Floridablanca, Santander...**SEGUNDO:** Que el señor alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, realice un **INFORME TÉCNICO**, al predio (inmueble) ubicado en la Calle 32#32-43, más exactamente donde funciona el establecimiento comercial, El Rayo, del sector de la comuna 02 barrio Cañaverál del municipio de Floridablanca, Santander. Donde nos indique las siguientes: 1. Descripción técnica de la construcción existente o la vista del inmueble ya antes citado...2. Si el inmueble o predio ya antes citado, cumple con las licencias de construcción y las normas técnicas establecidas en la ley para este tipo de suelo...3. Fotografías en la cual se individualice el predio o inmueble ya citado, donde se pueda georreferenciar y todas las vistas del mismo...4. Individualización del predio...5. Identificación catastral del predio o inmueble...6. Número de matrícula inmobiliaria...7. Número de la Nomenclatura asignada a este inmueble...8. Estrato socioeconómico del ya citado...9. Avalúo catastral del inmueble...10. Área del predio...11. Evaluación oficial cartográfica del inmueble o predio...12. Conclusiones del estudio cartográfico, donde identifique si la construcción del inmueble ya citado, supera la línea de paramento urbano y si estas construcciones superan o usan indebidamente el área definida como ZONA VERDE PÚBLICA...**TERCERO:** que se evalué técnicamente, de conformidad del plan de ordenamiento territorial vigente del municipio de Floridablanca Santander y le contesté a este ciudadano, que atribución o atributos posee normativos posee el inmueble ya precitado, en cuanto a: 1. Clasificación del suelo...2. Área de actividad en suelo urbano...3. Tratamiento urbanístico del predio...**CUARTO:** se sancione si es el caso y se establezcan, cada una de las infracciones urbanísticas a que tenga lugar, por la **INVASIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y NO CONTAR CON UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN...QUINTO:** Se individualice y se calcule al momento de la visita técnica del inmueble ya citado, el número de metros cuadrados de la ocupación indebida y del uso del indebido sobre el bien de uso público por parte del propietario del inmueble y/o quien haga sus veces...**SEXTO:** Se individualice al o los infractores y/o quien haga sus veces, el tipo de construcción, la utilidad que le han venido dando a través del tiempo, el área total de la invasión del espacio público...**SEPTIMO:** Se sancione al infractor y que sea **DEMOLIDA o DESTRUIDA**, a cargo del municipio de Floridablanca y/o infractor o quien haga sus veces, de la edificación que este ocupando el espacio público del ya citado inmueble o predio...”¹

Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Alcalde Municipal de Floridablanca, el director de la Policía de Floridablanca y a los representantes legales de los diecisiete establecimientos de comercio referidos, quienes manifestaron lo siguiente:

¹ Derecho de petición presentado el 14 de diciembre por el accionante ante la administración municipal de Floridablanca

2.1 La Secretaría Jurídica del municipio de Floridablanca expuso que el accionante presentó 212 derechos de petición que contiene las mismas solicitudes respecto de establecimientos de comercio del municipio de Floridablanca. En razón a lo anterior, señaló que el 20 de enero de 2023 mediante oficio RS-SP No. 325 remitió a los correos electrónicos abg.julianduarte@outlook.com y julianduarteb@gmail.com respuesta de fondo, clara y expresa referente dichas peticiones, a su vez, manifestó que en la misma respuesta fue allegada copia del oficio N°183-2022 del 18 de enero de 2023 dirigida por la Inspección Primera de Policía del Municipio de Floridablanca al comandante de Policía de Floridablanca, en el cual se le requirió para que realizara de manera urgente un OPERATIVO POLICIVO, se impongan las medidas correctivas y se comunique a la Administración Municipal los hallazgos para iniciar los trámites pertinentes.

Respecto al contenido de la respuesta indicó que la Secretaría de Planeación informó al ahora accionante que teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del requerimiento debido a la cantidad de visitas de inspección técnica que solicitó, las mismas se realizaran en varios operativos de control urbano en la vigencia actual, sin embargo, los mismos debían contar con personal profesional de apoyo, el cual se encuentra en proceso de contratación, por lo que una vez se efectúen las vinculaciones a la administración municipal se elaborará la programación de los operativos.

En cuanto a la petición segunda, tercera, quinta y sexta, señaló que una vez realizados los operativos de control urbano a cada establecimiento de comercio que presuntamente están invadiendo espacio público, se elaboraran los respectivos informes técnicos de inspección ocular, a su vez, se otorgará respuesta los aspectos requeridos en las anteriores peticiones.

Para finalizar, el Secretario de Planeación informó que la petición cuarta y séptima no es del resorte de la dependencia, toda vez que dentro de sus funciones está realizar visitas con el personal profesional adscrito al área de control urbano a los predios que se encuentren infringiendo las normas urbanísticas y lo estipulado en el plan de ordenamiento territorial vigente del municipio, redactar el respectivo informe técnico de inspección ocular y enviarlo a la inspección de policía de control urbano del municipio de Floridablanca, con el fin de que inicie el respectivo proceso policivo y efectúen las medidas correctivas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas que regulan el ordenamiento territorial, como lo establece el artículo 14 del decreto 1203 de 2017 por el cual se modifica el artículo 2.2.6.1.4.11 del decreto único reglamentario 1077 de 2015 y a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

2.2 El Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga expuso que la estación de policía de Floridablanca emitió respuesta a las solicitudes que interpuso el accionante, frente a la competencia de la Policía Nacional.

En referencia a la petición primera y segunda indicó que no es del resorte de la Policía Nacional, toda vez que los requerimientos están encaminados a que se certifique el cumplimiento de requisitos de algunos establecimientos de comercio de orden técnico y documental exigidos para funcionar, por lo que la solicitud fue remitida a las siguientes entidades competentes, así:

- i) A la Secretaría del Interior de Floridablanca mediante oficio GS-2022-159078-MEBUC del 23 de diciembre de 2022
- ii) A la Secretaría de Planeación de Floridablanca mediante oficio GS-2022-159090-MEBUC del 23 de diciembre de 2022
- iii) A la Secretaría de Salud de Floridablanca mediante oficio GS-2022-159082-MEBUC del 23 de diciembre de 2022
- iv) A las Inspecciones de Policía I, II, III y IV de Floridablanca mediante oficio GS-2022-159058-MEBUC, GS-2022-159075-MEBUC, GS-2022-159069 MEBUC y GS-2022-159076 MEBUC del 23 de diciembre de 2022.

De otro lado, señaló que conforme a las disposiciones del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, se emitieron órdenes al subcomandante de estación de policía de Floridablanca, comandantes de centros de atención inmediata-CAI, para que realicen el respectivo control permanente en los establecimientos de comercio referidos en el escrito de tutela, toda vez que la policía nacional no es la entidad competente para emitir certificaciones, en el entendido que dentro del procedimiento de policía subyacen las etapas propias de este tipo especialísimo de procedimiento, conforme al cual, quienes ostentan la función y poder de policía, son los encargados de dirimir el fondo de estos asuntos directamente con las partes involucradas.

En cuanto a la petición tercera señaló no ser el competente, toda vez que lo referente al uso del suelo es competencia de la oficina de planeación municipal, por lo que mediante los respectivos comunicados oficiales relacionados se remitió la información para que se resuelva sus pretensiones. Frente a la petición cuarta la policía nacional informó que no es de su resorte realizar visitas técnicas, toda vez que la misma requiere de experticia y conocimiento técnico, facultad esta, otorgada a otras entidades del orden municipal, por lo que se remitió la solicitud para que la misma se atienda en cada una de sus pretensiones

2.3 La Representante Legal del establecimiento de comercio Biomedical expuso que desconoce el derecho de petición presentado por el accionante, ya que, obedece a una solicitud individual y no vinculada con la suscrita.

En referencia a los señalamientos de la solicitud presentada por el accionante contra la administración municipal de Floridablanca, adujo que previo a la apertura del establecimiento, se efectuaron los tramites correspondiente ante la oficina de planeación municipal de Floridablanca, por lo que los permisos requeridos fueron otorgados mediante concepto de uso de suelo N°4014 del 14 de julio de 2021, por la Arq. Rosana Azucena Delgado Peña actuando como jefe de la oficina de planeación.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no le asiste responsabilidad de dar respuesta la solicitud elevada por el accionante al municipio de Floridablanca.

2.4 Los siguientes establecimientos de comercio guardaron silencio dentro del trámite constitucional, pese q fueron debidamente notificados: (i) El Rayo, (ii) Hostal Don Juan Colonial, (iv) Interrapidísimo, (v) Restaurante amanecer chou yang, (vi) El Machetazo, (vii) El Cortecito, (viii) Don Jacobo, (ix) El Establo, (x) Chía Dominguez, (xii) Mama miyo, (xiii) Frutas y verduras, (xiv) Pan pa' ya, (xv) Droguería MedicateL y, (xvi) Royal Prestige.

2.5. En lo respecta a los establecimientos comerciales (iii) Misterlicores ubicado en la Calle 31A No. 24-14 Barrio Cañaveral-Floridablanca (xi) Parchados ubicado en la Calle 31 No. 23-75 Barrio Cañaveral-Floridablanca, los oficios de notificación fueron devueltos por la causal “cerrado” en dos oportunidades según la oficina de correos certificado 472; por lo anterior, se intentó notificar de forma directa el 31 de enero de 2023 siendo las 4pm – según constancia secretarial y fotografías adjuntas -, no obstante, los mismos no estaban abiertos; sin embargo, se intentó comunicar vía whatsapp y sólo se logró con el establecimiento Parchados, dado que Misterlicores no cuenta con números telefónicos en las páginas disponibles, por lo que no fue posible la notificación, pese a que se agotaron los medios idóneos para tal fin.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de

otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad de orden municipal, como es la administración municipal de Floridablanca

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la administración municipal de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues desde el 25 de enero de la presente anualidad la entidad demandada respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros, la cual fue enviada vía correo electrónico para su conocimiento, situación que, en efecto, se materializó. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando

excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”²

6.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”³.

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 14 de diciembre de 2022 el accionante radicó ante la administración municipal de Floridablanca 212 solicitudes con idéntica unidad de objeto, causa y parte pasiva;
- ii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 25 de enero de la presente anualidad la administración municipal de Floridablanca referida respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito tutelar.

²Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

³ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la administración municipal de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, incluso demás entidades a las que no fue dirigida inicialmente la petición respondieron la solicitud de acuerdo a su competencia, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendían, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

7.5. Por último, no sobra señalar que, si bien no fue posible notificar al establecimiento de comercio Misterlicores dentro del presente trámite, no es menos cierto que se agotaron los medios posibles para tal fin, adicionalmente, lo cierto es que la petición elevada por el accionante no se dirigió contra el establecimiento referido, por lo que no tiene incidencia dentro del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN

FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros identificado con la cédula de ciudadanía número 91.160.272, contra la Administración Municipal de Floridablanca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA